

TEMA 6. LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA

1. NORMAS GENERALES

Se entiende como la actividad de la Administración para hacer efectivos sus créditos/derechos, una vez transcurrido el plazo voluntario sin cumplimiento del pago por parte de los sujetos responsables.

LEGISLACIÓN:

- TRLGSS: TÍTULO I – CAPÍTULO III – SECCIÓN III – SUBSECCIÓN III – art. 37 – 41
- RGRSS (Reglamento Gral de Recaudación de la Seguridad Social) – art 84 – 135 aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio.
- Reglamento Gral de Recaudación de Recursos del Estado (aplicación supletoria).
- Ley 39/2015 – art. 8, 9, 46, para plazos notificaciones y recursos.

En materia de recaudación en vía de apremio, las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social (UREs) van a ser las protagonistas, llevando a cabo las actuaciones tendentes al aseguramiento de la ejecución forzosa, así como las demás funciones recaudatorias en vía ejecutiva que se atribuyen a la TGSS, y que no estén asignadas expresamente a otros órganos de esta, sin perjuicio de las demás funciones que el director general pueda atribuirle.

La URE de ámbito estatal, con sede en Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional, lleva de forma centralizada la tramitación de las funciones que le encomiende el Subdirector general de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación, relativos al seguimiento y coordinación de la actuación de las demás URE's.

El Director general de la TGSS puede autorizar la gestión centralizada de determinadas funciones recaudatorias en la Subdirección General competente, Dirección Provincial. Administración o URE de la Seguridad Social que el mismo designe y en los términos y condiciones que establezca.

2. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA Y TITULOS EJECUTIVOS

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquieran firmeza en

vía administrativa la reclamación de deuda o el acta de liquidación en los casos en que estas procedan, sin que se haya satisfecho la deuda, se inicia el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, en la que se ha de identificar la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente.

Se puede dictar **providencia de apremio sin previa reclamación de deuda/acta liquidación:**

- La deuda de cuotas estuviese correctamente liquidada + alta + documentos de cotización presentados en plazo. Es decir, cuando la deuda estuviese correctamente calculada.
- Cuotas RETA
- Cuotas RETMAR
- Cuotas fijas de CONVENIOS ESPECIALES
- Cuotas fijas de SEA (periodos de inactividad de agrarios cuenta ajena) y de SEEH.

La providencia de apremio, emitida por el órgano competente. constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la TGSS y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

En las deudas de otras Administraciones públicas, con carácter general, no procede iniciar procedimiento de apremio, sino el de deducción mediante el cual, el órgano competente de la TGSS ha de acordar la retención en favor de la Seguridad Social sobre el importe que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deba transferir a la entidad deudora.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO (art. 38 del TRLGSS)

- En un procedimiento exclusivamente administrativo.
- Órgano competente = TGSS
- El procedimiento se impulsa de oficio en todos sus trámites, y una vez iniciado solamente se suspenderá en los casos y en la forma previstos legal y reglamentariamente.
- Aplicación automática de recargos e intereses de demora (salvo que el ingreso fuera de plazo sea imputable a error de la Administración)
 - ¿Cómo se produce el devengo de los intereses?
 - Intereses sobre el principal, que se devengan desde el día siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
 - Intereses sobre los recargos, desde el día siguiente al fin del plazo de 15 días naturales siguientes a la notificación

- de la providencia de apremio.
- El devengo de intereses no se suspende por la impugnación administrativa o judicial de cualquier acto del procedimiento, y continúa hasta que se ingrese la totalidad de la deuda en la TGSS.
 - El tipo de interés es el interés legal del dinero + 25%.
 - El cálculo de intereses se hace por meses naturales (sin considerar fracciones inferiores) y no se exigirán cuantías resultantes inferiores al 3% del IPREM.
- Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva son siempre a cargo del sujeto responsable del pago:
- Art. 127 RGRSS se consideran costas, los siguientes gastos:
 - Los de investigación y averiguación de los elementos integrantes del patrimonio del deudor
 - Honorarios que deban realizarse a personas que intervengan en el procedimiento.
 - Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento, salvo que se aporten por registros y protocolos que los faciliten de forma gratuita.
 - Los producidos por el depósito y administración, de los bienes embargados (desmontaje, embalaje, acondicionamiento, transporte, almacenaje, custodia...)
 - Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la Dirección Provincial de la TGSS competente, incluidos los de las publicaciones de anuncios de subastas en medios de comunicación.

3. LA PROVIDENCIA DE APREMIO

Art. 38 RGRSS: la providencia de apremio es título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio. Tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales.

- La omisión de la providencia de apremio determina la improcedencia de la vía de apremio (excepto procedimiento de deducción frente a las Administraciones Públicas)
- Contra la providencia de apremio cabe recurso de alzada.

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO

- Datos identificativos del responsable.
- Concepto e importe de la deuda.
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha.
- Fecha de expedición de la providencia de apremio.
- Advertencia expresa de que si no se paga en plazo (15 días NATURALES tras notificación):
 - Se exigirán los intereses devengados.
 - Se procederá a la ejecución de las garantías y embargo de los bienes.
- Advertencia expresa de que contra ella solo cabe recurso de alzada (por los motivos tasados del art. 86 del RGRSS).

OPOSICIÓN Y EFECTOS

Las personas contra las que se hubiese despachado providencia de apremio por deudas a la Seguridad Social pueden formular **recurso de alzada**, ante:

- El órgano que dictó la providencia de apremio.
- El superior jerárquico, este será el responsable de **resolver**.

Solamente cabe por las siguientes causas tasadas (art. 38.3 TRLGSS):

- Pago.
- Prescripción.
- Condonación o aplazamiento.
- Falta de notificación de la reclamación de deuda o acta de liquidación.
- Error material o aritmético en la determinación de la deuda.

Plazo para interponerlo: durante el mes siguiente a la notificación de la providencia de apremio.

Plazo para resolverlo: 3 meses (silencio negativo)

Se suspende el procedimiento (hasta que se notifique su resolución) sin necesidad de presentar garantías hasta la resolución de la impugnación.

CONCURRENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO CON OTROS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN (ADMINISTRATIVA O JUDICIAL)

Art. 49 y 50 del RGRSS COMPETENCIA

- Procedimiento de apremio y otros procedimientos ejecutivos **singulares** (administrativos o judiciales): La preferencia sobre cual continua se determina respecto de cada bien:
 - Prioridad temporal en el embargo.
 - Si no fuera posible el punto anterior: Fecha de la providencia de apremio que iniciara antes el procedimiento de apremio.

- Bienes embargados en un procedimiento de apremio que, al mismo tiempo son objeto de un procedimiento de EXPROPIACIÓN FORZOSA:
 - La TGSS paraliza el procedimiento respecto de esos bienes y se lo comunica a la Administración que lleve la ejecución forzosa, para que, lo que esta fuese a pagar al expropiado por la expropiación, sea embargado por la TGSS.

- Procedimiento de apremio y otros procedimientos de ejecución **universal** (concurso):
 - La TGSS comunicara a la Administración encargada del concurso, los créditos de los que es titular (mediante certificación administrativa), y actuará en función de la fase en la que se encuentre el procedimiento recaudatorio cuando se dicte el concurso:
 - Inexistencia de providencia de apremio: el procedimiento recaudatorio prosigue hasta que se dicte esta, momento en el que se suspende, hasta que se resuelva el concurso.
 - Providencia de apremio dictada antes de la declaración del concurso: se continúa con el procedimiento de apremio siempre que los bienes objeto de embargo no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional.
 - Si alguno de los bienes del concursado fue dado en garantía, se podrá ejecutar dicha garantía cuando:
 - La garantía se constituyó para asegurar el cobro de deudas ajenas al concursado.
 - Los bienes no se hallen afectos a la actividad profesional del concursado.
 - Ya se hubieran publicado los anuncios de subasta del bien objeto de garantía antes de declararse el concurso, y dicho bien no resulte necesario para la continuidad de la actividad profesional del deudor.

4. EL EMBARGO DE BIENES

El embargo de bienes tiene lugar en las siguientes situaciones:

- **EJECUCIÓN FORZOSA** (contra el patrimonio del deudor): implica el embargo de los bienes del deudor para la obtención del valor de los mismos (mediante su venta) o para su adjudicación a la TGSS.
 - De existir varias providencias de apremio sobre el deudor, se acumularán en un solo procedimiento todas.
 - Se puede prever un incremento de hasta el 10% para provisión de costas e intereses.
 - Si la TGSS obtiene excedencia con lo cobrado, se procederá a la devolución del sobrante.

- **MEDIDAS CAUTELARES:** En el marco de la actividad recaudatoria, el artículo 37 del TRLGSS autoriza a la TGSS la adopción de medidas cautelares de carácter provisional, para asegurar el cobro de las deudas de la Seguridad Social cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se puede ver frustrado o gravemente dificultado.
Especialidades
 - Las medidas cautelares han de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en ningún caso se han de adoptar las que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.
 - Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables.
 - Por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad, la TGSS puede adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, previa autorización, en su respectivo ámbito, del director provincial de la TGSS o, en su caso, del director general de la misma o autoridad en quien deleguen.
 - Las medidas cautelares se han de levantar, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Plazo máximo de las medidas cautelares: 6 meses, transcurrido este, o se levantan de oficio o se convierten en definitivas.

Pueden consistir en:

- a) Retención del pago de devoluciones de ingresos indebidos, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
- b) Embargo preventivo de bienes o derechos. Se asegura mediante su anotación en los registros públicos o mediante el depósito de los bienes muebles embargados
- c) Embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda con la Seguridad Social que corresponda exigir por actividades y trabajos lucrativos ejercidos sin establecimiento cuando los trabajadores no hayan sido afiliados o en su caso, no hayan sido dados de alta en la Seguridad Social
- d) Embargo de los ingresos de los espectáculos públicos de las empresas cuyos trabajadores no hayan sido afiliados ni dados de alta o por los que no hubieran efectuado sus cotizaciones a la Seguridad Social.
- c) Cualquiera otra legalmente prevista

EJECUCION DE GARANTÍAS

Cuando el cumplimiento de la deuda está garantizado mediante prenda, hipoteca o cualquiera otra garantía personal o real, estas serán las primeras en ser ejecutadas para satisfacer la deuda.

Si estas no son suficientes o son desproporcionadas, se puede proceder al embargo de otros bienes del deudor.

- Si se trata de garantía personal (aval, fianza u otra), se ha de instar del garante el pago de la deuda hasta el límite del importe garantizado, con la prevención de que de no realizar el pago en el plazo fijado se procederá contra sus bienes.
- Si se trata de garantía real (prenda, hipoteca) sobre bienes o derechos del deudor, susceptibles de enajenación forzosa, se procede a enajenarlos con preferencia a otros bienes del deudor.
- Si consiste en dinero consignado o depositado en efectivo, se ha de requerir al depositario el ingreso de este en el plazo de 24 horas, salvo que el depositario fuera la Administración de la Seguridad Social, en cuyo caso

se aplica la cantidad a cancelar la deuda y si la fuera otra administración pública, se insta su entrega presentando copia de la providencia de apremio.

EMBARGO: ACTUACIONES PREVIAS DE INFORMACION Y DEBERES DE COLABORACION CON LOS ORGANOS DE RECAUDACIÓN

Con carácter previo al embargo, se precisa concretar los bienes y derechos del deudor que puedan ser embargados, para ello, las UREs han de iniciar sus labores de indagación y búsqueda, art. 89 del RGRSS: órganos que deben facilitar información:

- La Administración de la Seguridad Social y demás Administraciones públicas.
- Los registros públicos.
- Las entidades y personas públicas o privadas obligadas por ley a aportarla, en los términos regulados en el artículo 40 del TREGSS
 - Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio. No podrán ampararse en el secreto bancario
 - Los funcionarios públicos y profesionales oficiales, siempre que la información sea útil para el procedimiento recaudatorio, excepto:
 - El secreto del contenido de la correspondencia
 - El secreto de los datos suministrados a la Administración pública para finalidad estadística
 - Datos privados no patrimoniales que conozcan los profesionales sobre sus clientes, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar, o de datos confidenciales como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.
- Propio responsable del pago.

Si el deudor apremiado no manifiesta de sus bienes, este no podrá alegar como causa de impugnación del procedimiento de apremio la preterición o alteración del orden de prelación que se debe seguir en el embargo de bienes, en relación con los bienes y derechos no señalados.

La cesión de los datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la TGSS, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva recaudación de los recursos del Sistema, no precisa del consentimiento del afectado.

PRÁCTICA DEL EMBARGO

- art. 91 RGRSS: se embargarán los bienes del apremiado en función de la mayor facilidad de su enajenación y menor onerosidad de esta.
- Si no se puede aplicar lo anterior, acudimos al orden del artículo 592 de la ley 1/2000, de enjuiciamiento civil (LEC):
 - o Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
 - o Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
 - o Joyas y objetos de arte.
 - o Rentas de dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
 - o Intereses, rentas y frutos de toda especie.
 - o Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
 - o Bienes inmuebles.
 - o Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
 - o Créditos y derechos no realizables en el acto.
- No obstante, se deberá tener en cuenta la normativa establecida entorno a la inembargabilidad o sus limitaciones (ej: art. 605 LEC)
- Se podrá alterar el orden de los bienes embargados, mediante solicitud expresa del deudor, y siempre que se siga garantizando el cobro de la deuda con la misma eficacia y celeridad.

El embargo se lleva a cabo mediante **DILIGENCIA DE EMBARGO** (art.93 RGRSS):

- Por cada actuación de embargo se efectuará una diligencia de embargo.
- Si se trata de bienes que formen parte de la sociedad de gananciales, se ha de notificar al apremiado y al cónyuge.
- Si el embargo es sobre bienes inmuebles, la diligencia de embargo se ha de notificar también a los terceros poseedores, a los acreedores hipotecarios y a los anotantes anteriores.

- En caso de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financieras, el mandamiento de embargo puede incluir la totalidad de los intereses de demora exigibles hasta la fecha prevista para el ingreso de los importes retenidos.

El embargo de los bienes puede hacer necesario el DEPÓSITO de estos. ¿Dónde?

- Preferentemente en los lugares o entidades en que se encuentren al ser trabados si, a juicio del recaudador ejecutivo, ofrecen garantía de seguridad y solvencia.
- En otro caso, en los lugares previstos en el artículo 107 del RGRSS,:
 - o Locales de la propia TGSS destinados al efecto.
 - o Locales de otros entes públicos o empresas privadas dedicados habitualmente a actividades de depósito.
 - o Locales de personas físicas o jurídicas, que ofrezcan garantías, previa designación de estas como depositarios.
 - o Excepcionalmente en los propios locales donde estuvieran ubicados, cuando se trate de bienes de difícil o costoso transporte, procediéndose en caso necesario a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad.

El depositario, sea un tercero o el propio apremiado, está obligado a custodiar y conservar, exhibir y entregar cuando la URE lo disponga.

Si, además, a este se le nombra administrador de los bienes (deberá ser nombrado por el director provincial de la TGSS) deberá ingresar en la TGSS las cuentas resultantes de dicha gestión.

Como contrapartida de las obligaciones expuestas, el depositario tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reintegro de los gastos que haya soportado por razón del depósito, salvo cuando se trate del propio deudor o de un ente público.

El incumplimiento, obstrucción o inhibición de las ordenes de embargo por la persona física o jurídica obligada a colaborar, se ha de comunicar a la Dirección Provincial de la TGSS a los efectos pertinentes, incluidos los penales.

Los depositarios de los bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el incumplimiento de las ordenes de embargo o en el levantamiento de dichos bienes, serán responsables **solidarios** del pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran

podido embargar.

Los depositarios de los bienes embargados responden **solidariamente** hasta el importe en que estén valorados, cuando colabore o consienta su levantamiento (el pagador de sueldos, salarios, pensiones o créditos embargados tiene la consideración de depositario).

EL PAGO de la deuda durante el procedimiento de apremio:

- extingue la deuda.
- libera a los responsables.
- libera a los bienes aprehendidos siempre que se pague por completo la deuda (principal, intereses, recargos, costas) y que el pago tenga lugar antes de la adjudicación de los bienes.

5. ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

ACTUACIONES PREVIAS: una vez embargados y depositados los bienes se procede a su valoración con referencia a los precios del mercado y criterios habituales.

Se comunica esta valoración al deudor (en plazo de 15 días), que puede presentar valoración contradictoria (en plazo de 15 días) – diferencia:

- o \leq del 20% de la menor: se estima la VALORACIÓN MÁS ALTA
- o $>$ DEL 20% de la menor: procede una nueva valoración por perito tasador (en plazo máximo de 15 días desde su designación).

La valoración obtenida sirve como TIPO DE ENAJENACIÓN.

FORMAS DE ENAJENACIÓN de bienes embargados

- **SUBASTA PÚBLICA:** procedimiento ordinario para ejecutar bienes embargados
 - o PROVIDENCIA DE SUBASTA: documento por el que se declara la venta del bien embargado a través de subasta.
 - Notificar al deudor (otros en función de la naturaleza del bien).
 - Deberá indicar:
 - Plazo para presentar las ofertas (mínimo 1 mes).
 - Día/hora/lugar en el que las ofertas se harán públicas.
 - Tipo de subasta.
 - o ANUNCIO DE SUBASTA: Se ha de publicar en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Socad situado en su sede electrónica, (cuando sea conveniente proporcionado con el valor de los bienes, puede publicarse también en medios de comunicación de gran

difusión o en publicaciones especializadas). Contenido:

- Descripción de los bienes o lotes de bienes, su titularidad y tipo de subasta, lugar donde estén ubicados o depositados y días y horas en que podrán ser examinados.
- Cargas, gravámenes, situaciones jurídicas y titulares de estas, que afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio de la adjudicación.
- Plazo para la presentación de las posturas y lugar, día y hora de celebración de la subasta.
- Obligación de acompañar a cada postura cheque certificado, visado o conformado por el librado, extendido a nombre de la TGSS, por importe, en todo caso, del **25% del tipo de su basta** (constituye el depósito obligatorio para adquirir la condición de licitador)
- Posibilidad de presentar posturas verbales superiores al 75% del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, constituyendo un depósito del **30% del tipo** fijado para la subasta, a no ser que se hubiera presentado previamente postura en sobre cerrado con su correspondiente depósito
- Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se hace el pago de la deuda (con intereses, recargos y costas) y se procederá, en su caso, a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito
- Que la TGSS podrá ejercitar el derecho de tanteo en los términos establecidos en el artículo (21 del RGRSS)
 - **LICITADORES:** Pueden tomar parte todas las personas que posean capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tengan para ello impedimento o restricción legal. Están legalmente impedidos:
 - El personal de la Unidad de Recaudación Ejecutiva.
 - Los tasadores.
 - Los depositarios de los bienes,
 - Los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio.

Artículo 118 del RGRSS ☐ los licitadores han de presentar sus posturas en sobre cerrado e independientemente para cada bien o lote de bienes, indicándose en su exterior el número del bien o lote.

Simultáneamente a la presentación de la oferta, el licitador debe constituir el depósito mediante cheque nominativo a favor de la

TOSS por importe, en todo caso, del 25% del tipo establecido para la enajenación del bien de que se trate certificado, visado o conformado por el librado (deudor/licitador), haciendo constar que se garantiza la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador (acreedor/TGSS) y obligándose el librado a retener el importe para su pago hasta 10 días, como mínimo, posteriores a la fecha en que se hagan públicas las ofertas presentadas.

- **CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE SUBASTA:** constituida por:
 - Presidente: director provincial de la TGSS (o al que se le delegue)
 - 2 vocales
 - Jefe de la URE que tenga a su cargo el expediente.
 - Interventor delegado en la Dirección Prov. de la TGSS
 - 1 secretario: funcionario designado por el director prov. Cualquier miembro puede ser sustituido por el funcionario que designe el director provincial de la TGSS y, en su caso, el interventor delegado.

- **CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA:** comienza, previa constitución de la mesa, con la lectura pública de las relaciones de bienes o lotes de estos, seguida de una exposición de las condiciones reguladoras. Se desarrolla de diferente forma según que exista o no licitación verbal.
 - **CON LICITACIÓN VERBAL:**

Con anticipación a que la mesa haga pública la existencia de posturas presentadas por escrito, cualquier persona interesada en participar y que no hubiera presentado en plazo postura en sobre cerrado ni constituido el depósito necesario, puede manifestar su deseo de licitar verbalmente en tal caso. Estas personas podrán participar si constituyen en el acto un depósito del **30% del tipo** fijado para la subasta, y se entenderá ofrecida una postura igual al **75% del tipo** de subasta.

El secretario anunciará las posturas que vayan haciéndose, que guardaran una diferencia entre ellas de, al menos, el 2% del tipo de subasta.

Si se repite por tercera vez la más alta y no hay nadie que la supere, la puja se dará por terminada adjudicándose el bien al mejor postor, si no hubiese ofertas en sobre cerrado.

Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se da preferencia a la presentada por escrito, y si concurriesen dos de esta naturaleza, a la registrada en primer lugar.

▪ SIN LICITACIÓN VERBAL:

El secretario expone ante la mesa y en voz alta las posturas que se hubiesen realizado por escrito y reglas para la adjudicación:

- Se aprueba el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 60% del tipo de la subasta o cuando, siendo interior, cubra al menos el importe de la deuda.
En este último caso, y tratándose de bienes inmuebles, no procede su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25% del tipo de subasta.
- ~~También puede aprobarse el remate en favor de una mejor postura inferior al 60% y que no cubra el importe adeudado, siempre que supere al menos el 25 del tipo de subasta, mediante resolución del director provincial de la TGSS.~~
- Si la mejor postura es inferior al 75% del tipo de subasta y no cubre el importe de la deuda el deudor puede presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de 3 días hábiles, y en este caso se aprobará el remate en favor del tercero.

○ **CELEBRACIÓN DE SEGUNDA SUBASTA:** Si los bienes subastados no resultan adjudicados, o no se satisface en el plazo establecido el precio de remate, los mismos son objeto de una segunda subasta que se celebrara en las mismas condiciones que la primera pero con las siguientes modificaciones introducidas por **el RD 322/2024 de 26 marzo.**

- Se aprueba el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 50% del tipo de la subasta o cuando, siendo interior, cubra al menos el importe de la deuda.
En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no procede su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25% del tipo de subasta.
- También puede aprobarse el remate en favor de una mejor postura inferior al 50% y que no cubra el importe

- adeudado, siempre que supere al menos el 25 del tipo de subasta, mediante resolución del director provincial de la TGSS.
- Si la mejor postura es inferior al 75% del tipo de subasta y no cubre el importe de la deuda el deudor puede presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de 3 días hábiles, y en este caso se aprobará el remate en favor del tercero.
 - Si la segunda subasta resulta desierta y los bienes no se adjudican a la TGSS, los mismos han de ser devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, procediéndose al levantamiento del embargo salvo que el director provincial, atendidas las circunstancias concurrentes, acuerde su enajenación mediante adjudicación directa.
 - ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN: El director provincial de la TGSS ha de emitir certificado de la adjudicación, en el que hará constar:
 - La aprobación del remate y la identificación del adjudicatario.
 - Descripción de los bienes enajenados y las cargas y gravámenes a que estuvieran afectos.
 - Identificación del deudor.
 - Importe de las deudas objeto de ejecución y valor de adjudicación del bien.

Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, son siempre a cargo del **adjudicatario**

El sobrante del precio obtenido en la subasta, si los hubiere, se ha de entregar al **apremiado** o en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, salvo que existiera embargo u orden de retención.

- CONCURSO: la providencia en que se apruebe ha de especificar el lugar en que deban presentarse las proposiciones, la fianza que se debe prestar y la forma de pago, además puede establecer que la enajenación se realice mediante una sola licitación verbal, sin admitirse posturas en sobre cerrado.

Transcurridos 5 días hábiles desde la finalización del plazo de admisión de proposiciones, el director provincial de la TGSS procede a adjudicar el

concurso o a declararlo desierto.

La adjudicación se efectúa a favor de la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta no solo el aspecto económico sino también el cumplimiento de las condiciones especiales exigidas en la convocatoria.

El adjudicatario no puede reservarse el derecho a ceder a terceros.

- ENAJENACIÓN MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA: __Carácter excepcional debido a importe de la deuda/valor de los bienes/posibilidades de cobro.

Supuestos previstos en RGRSS:

- o La 2ª subasta quede desierta y los bienes no se adjudiquen a la TGSS, en este caso:
 - No está sujeta a precio mínimo.
 - Los bienes se valoran con referencia a precios de mercado
 - Se trata de obtener al menos 3 ofertas (si estas no alcanzan el valor señalado, pueden adjudicarse sin precio mínimo).
 - Se formaliza mediante resolución motivada del director provincial de la TGSS
 - El adjudicatario NO puede ceder su derecho a terceros
- o No sea posible o no convenga promover la concurrencia por razones justificadas

Si esta no tiene adjudicatario puede adjudicarse a cualquier interesado que satisfaga un importe mínimo del 25 % del tipo de enajenación de la subasta, antes de que se acuerde su adjudicación a la TGSS.

Si pasan 6 meses sin acuerdo de adjudicación, ni adjudicación a la TGSS se devuelve al apremiado, procediéndose al levantamiento del embargo.

6. CRÉDITOS INCOBRABLES: art. 129 TRLGSS

Agotado el procedimiento de apremio sin que existan más bienes que los que ya se hubiesen agotado las posibilidades de enajenación se declara el crédito como incobrable. El director provincial de la TGSS declarará la deuda/el crédito como incobrable.

NO SE PODRÁ DECLARAR INCOBRABLE si el responsable ejerce una actividad que determine su inclusión y alta en cualquier régimen de la SS.

7. TERCERÍAS

Efectuado el embargo de los bienes del deudor, es posible que aparezcan terceras personas que declare la existencia de un derecho de dominio sobre dichos bienes (tercería de dominio) o el derecho a ser reintegrados de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio (tercería de mejor derecho).

La resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio corresponde a la TGSS y su interposición ante dicho órgano es requisito previo para que puedan ejercitarse ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria (art. 39 TRLGSS).

La reclamación previa en tercería se formula por escrito ante la URE, acompañando los documentos originales en que el tercerista funde su derecho, así como copia de estos, si desca que aquellos le sean devueltos, previo cotejo.

No se admiten a trámite las reclamaciones previas en tercería:

- Cuando hayan sido interpuestas después de otorgado el documento público de venta.
- Después de realizada la entrega de los bienes muebles o del acuerdo de adjudicación de los bienes a la TGSS.
- Tratándose de la de mejor derecho, una vez que la URE haya recibido el precio de la venta.
- Cuando se trate de segunda o ulterior tercería que se funde en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de interponer la primera.

El recaudador ejecutivo ha de calificar provisionalmente la tercería presentada.

- Si fuera de mejor derecho, se proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes.
- Si fuera de dominio, la presentación produce los siguientes efectos:
 - o Se han de adoptar respecto del bien de que se trate las medidas de aseguramiento.
 - o Si los bienes objeto de la tercería no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto, el recaudador ejecutivo ha de elevar propuesta de enajenación a la Dirección Provincial de la TGSS.
 - o La URE ha de suspender el procedimiento de apremio en cuanto a los bienes controvertidos, en tanto la tercería se resuelva (sin

perjuicio de que dicho procedimiento deba seguirse respecto al resto de los bienes y de derechos del deudor).

Tomados dichos tramites, la reclamación en tercería y los documentos que han de acompañarla se unen al expediente de apremio y se remiten a la Dirección Provincial de la TGSS para su resolución.

Si fuera de mejor derecho, se da traslado de la reclamación previa al apremiado, al objeto de que alegue y aporte documentos u otros elementos de juicio.

RESOLUCION

- Por el director provincial de la TGSS.
- Plazo máximo de 3 meses (transcurrido sin que haya recaído resolución expresa puede entenderse desestimada a efectos de formular la correspondiente demanda ante los órganos jurisdiccionales del orden civil).

Si se estima la tercería de dominio, se ha de alzar el embargo trabado sobre el bien de que se trate.

Si se estima la tercería de mejor derecho, se entrega al tercerista el importe obtenido de la enajenación, hasta la cantidad suficiente para cubrir el crédito preferente.

Transcurridos 20 días desde la notificación de la resolución recaída o, en su caso, desde el día en que presuntamente se entienda desestimada, han de proseguir los tramites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso, salvo que el tercerista justifique documentalmente la interposición de demanda judicial ante los órganos jurisdiccionales del orden civil en relación con la tercería presentada ante la TGSS.